

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114201580041.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00126.

Condenado: PABLO HELÍ BAYONA PLATA.

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas Fuego de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones.

Interlocutorio: 2023-0760.

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de junio de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **PABLO HELÍ BAYONA PLATA** a la pena principal de **OCHENTA Y SEIS PUNTO SESENTA (86.66) MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal y no podrá tener o portar armas por el mismo periodo señalado, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Concediéndole la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria de 2 SMLMV, mediante **POLIZA JUDICIAL** de fecha 27 de junio de 2016 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada desde el 20 de junio de 2016.

El 13 de julio de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**.

El 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **SOLICITÓ** al Juzgado Fallador copia de la Diligencia de Compromiso suscrita por el condenado **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**.

El 29 de septiembre de 2016, a través de oficio No. 2615 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña **REMITIÓ DILIGENCIA DE COMPROMISO** del condenado **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**.

El 8 de noviembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña **AVOCÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**.

El 23 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta **REASUMIÓ** el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**.

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**.

El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión CONCEDIÓ al sentenciado **PABLO HELÍ BAYONA PLATA** la **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba de **31 meses y 4 días**, período que le faltaba al condenado para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 14 de enero de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 9 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por auto separado de la misma fecha se requirió al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, para que remitiera la original o copia del pago de la caución. Cumpliéndose con ello a través de oficio 1463.

El 26 de junio del 2023, se recibió respuesta por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, allegando la póliza de seguro judicial de fecha 27 de junio del 2016 a través de la cual el condenado cumplió con el pago de la caución prendaria impuesta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

PABLO HELÍ BAYONA PLATA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.280.042 expedida en Ábrego – N. de Santander; **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

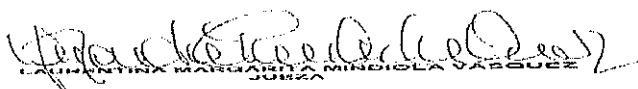
SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **PABLO HELÍ BAYONA PLATA**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURIMARTHA MARGARITA MINOGLA VARGAS
JURADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220188563300.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00131
Condenada: JESUS IVAN GONZALEZ SOTO.
Delito: Receptación.
Interlocutorio: 2023-0691

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede, de oficio, el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JESUS IBAN GONZALEZ SOTO** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, multa de 3.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **RECEPTACION**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

El 13 de febrero de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
22/ABR/2020	27 DÍAS
22/ABR/2020	12.5 DIAS

El 22 de abril de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña OTORGO prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso

Acta de compromiso suscrita el 22 de abril de 2020.

El 23 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña OTORGO libertad condicional bajo un periodo de prueba de 13 meses y 22.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. El acta de compromiso fue suscrita el 25 de junio de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 20 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena*

queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

LEWIS JESUS BOTIA TRONCONIS, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso el 01 de abril de 2020 y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma a la fecha se encuentra cumplida por lo que se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria y por ende según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JESUS IBAN GONZALEZ SOTO**, identificado con la cedula No. 88.143.540 de Cúcuta N de S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201080245
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**
Delito: acceso Carnal Violento Agravado
Interlocutorio No. 2023-0779

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18877486	01/04/2023 – 30/04/2023	144	-	-
	01/05/2023 – 31/05/2023	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		312	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		312	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19,5 días** por trabajo.

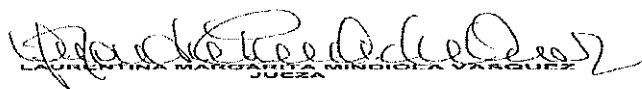
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, **19,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINCIOLA VAZQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201080245

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136

Condenado: **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**

Delito: acceso Carnal Violento Agravado

Interlocutorio No. 2023-0780

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas de registro y control:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797460	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	160	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MINCIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5544986106113201080245
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**
Delito: Acceso carnal violento agravado.
Interlocutorio No. 2023-0781

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, UNA VEZ SE PROFIRIERON DECISIONES DE REDENCIÓN DE PENA, ACOMPAÑADA CON solicitud de libertad por pena cumplida, pasado al despacho, siendo las 03:30 p.m. por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2010, condenó a **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. N°. 13.454.247, a la pena principal de **204 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional y prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 25 de febrero de 2011, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2011, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2015, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 15 meses y 25 días.

En auto de fecha 10 de noviembre de 2016 se le reconoció al sentenciado redención de pena de 6 meses y 18,7 días.

A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 2,5 días.

En auto de fecha 03 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se le reconoció al sentenciado 1 mes, 1 mes y 1 día; 28,5 días; 1 mes y 1 día.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes; 1 mes; 1 mes.

A través de auto de fecha 07 de junio de 2022, se le reconoció al sentenciado 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

En autos de fecha 26 de enero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 0,5 días.

Mediante autos de fecha 28 de junio de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 19,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada, se advierte nuevamente que el sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el día **06 de agosto de 2010¹** fecha en que fue capturado en flagrancia y en fecha **07 de agosto de 2010**, le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2010, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña lo que indica que hasta la fecha ha descontado **154 meses y 20 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **41 meses y 13,2 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
06/02/2015	15 meses y 25 días
10/11/2016	6 meses y 18,7 días
11/12/2019	4 meses y 2,5 días
03/02/2021	1 mes
03/02/2021	1 mes y 1 día
03/02/2021	28.5 días
03/02/2021	1 mes y 1 día
06/08/2021	1 mes
06/08/2021	1 mes
06/08/2021	1 mes
07/06/2022	1 mes y 1,5 días
07/06/2022	1 mes y 1 día
07/06/2022	1 mes y 1 día
26/01/2023	1 mes
26/01/2023	1 mes y 1,5 días
26/01/2023	1 mes y 0,5 días
28/06/2023	1 mes y 1,5 días
28/06/2023	19.5 días
Total	54 meses y 10,45 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **196 meses y 3,2 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **204 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

¹ Según ficha técnica, sentencia condenatoria y cartilla biográfica

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. N°. 13.454.247, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MICHIGOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 1374460011201601127
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00384 00
Condenado: ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2023-0781

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0011896, solicita el estudio de Libertad condicional de la PPL MONA LONDOÑO ELKIN DE JESUS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.636.010 expedida en Cantagallo (Bolívar).

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de marzo de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Simití (Bolívar) condenó a **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.636.010, a la pena principal de **134 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**, le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar mediante auto del 26 de abril de 2017 avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

En auto del 22/09/2017 reconoció al sentenciado 23 días y 12 horas por concepto de redención de pena.

En auto del 02/04/2018 le redimió pena de 2 meses y 12 horas.

Mediante auto del 01/11/2019 planteó la colisión negativa de competencia e indicando que al haber observado en el SISIPPEC que el penado se encuentra purgando la pena en Cúcuta – Norte de Santander en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta remite el expediente para que se asuma la competencia de vigilancia y control de las sanciones impuestas.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-Descongestión AVOCÓ el conocimiento el 06/12/2019. En la misma fecha le reconoció redenciones de pena de 6 meses y 14 días.

En autos del 15/05/2020 le reconoció redenciones de pena de 1 mes y 9 días; 1 mes y 8 días.

En auto del 30/04/2021, este Juzgado AVOCÓ el conocimiento.

En auto del 13/05/2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 9 días; 1 mes y 8 días.

En autos del 01/02/2022, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales con

ocasión a la solicitud de libertad condicional elevada en favor del condenado.

En auto del 08/03/2022 con ocasión de otra sentencia condenatoria anotada en los antecedentes penales del sentenciado, fueron requeridas autoridades judiciales pertinentes para determinar el estado actual de dicho proceso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En autos del 18/08/2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 4 días; igualmente se hicieron otros requerimientos al Juzgado fallador del presente proceso en relación a si se dio inicio a incidente de reparación integral y datos de la o las víctimas que pudiesen haber sido reconocidas al interior del proceso.

En auto del 08/09/2022 se ordenó poner de presente al condenado del trámite surtido y las decisiones emitidas con posterioridad a la solicitud de libertad condicional.

En auto del 12/10/2022 se ordenó reiterar al Juzgado Fallador y conminó a secretaría.

En autos del 13/03/2023 se concedió redención de pena al sentenciado por 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 0.5 días. En la misma fecha se ordenó poner en conocimiento del condenado el trámite surtido.

En auto del 23/03/2023 se ordenó poner en conocimiento del Juzgado Civil del Circuito con funciones laborales de Simití – Bolívar la respuesta obtenida del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de ese mismo municipio y requerirles lo que se les ha venido solicitando.

En auto del 28/03/2023 se ordenó requerir al Juzgado 01 Civil Circuito de Simití – Bolívar y poner en conocimiento del sentenciado el trámite surtido.

En auto del 01/06/2023 el despacho se pronunció en torno a los límites del derecho de petición presentado por el condenado para el presente caso y se reiteró por última vez al Juzgado de Simití.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

El delito objeto de condena en la presente vigilancia, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

En cuanto al requisito temporal, se tiene que el sentenciado fue privado de la libertad por este proceso el 16 de diciembre de 2016¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **78 meses y 12 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relaciona:

Fecha de la Redención	Meses	Días
22/09/2017	-	23.5
02/04/2018	2	0.5
06/12/2019	6	14
15/05/2020	1	9
15/05/2020	1	8
13/05/2021	1	9
13/05/2021	1	8
01/02/2022	1	8
01/02/2022	1	9
01/02/2022	1	9
18/08/2022	1	8
18/08/2022	1	4
13/03/2023	1	1.5
13/03/2023	1	0.5
Total	22 meses y 22 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **101 meses y 4 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena** impuesta equivalente a **80 meses y 12 días** dado que fue condenado a la pena de **134 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, observa el despacho que en el acápite 10. LOS PERJUICIOS de la sentencia condenatoria el Juez refiere: *"En firme esta decisión la víctima o perjudicados, si a bien lo tiene podrá iniciar el incidente de reparación, conforme al art. 102 y ss de la Ley 906/2004"*, mención que en iguales términos plasmó en el NUMERAL CUARTO de la parte RESOLUTIVA, es decir que otorgó el término para dar inicio al Incidente de Reparación Integral; sin embargo, al momento de remitir el proceso no informó si la víctima(s) dieron inicio al mismo muy a pesar que este despacho en repetidas oportunidades le requirió y sobre ello se enfrascó en responder que ya se había remitido el expediente a etapa de ejecución, lo cual una vez constatado con lo que reposa en el expediente se evidenció que solo fueron remitidos nueve (9) folios dentro de los cuales no existe información alguna en relación al segundo requisito objetivo que exige el Legislador en relación a la reparación e

¹ Según Ficha Técnica

indemnización de la víctima, por lo que la ausencia de dicha información imposibilita al despacho que pueda verificar fehacientemente dicho presupuesto, aunado a que el condenado en su solicitud no se manifestó en tal sentido, en la medida en que únicamente luego de la misma radicó solicitud de impulso procesal y a quien se le ha puesto de presente que el despacho se encontraba en espera de la respuesta del Juzgado fallador, sin que a la fecha informara al respecto y/o suministrar información de haber o no reparado a las víctimas.

A la fecha inclusive, al no suministrarse la información requerida tanto la arriba referenciada, como los datos de contacto por parte del Juzgado fallador, con ello también ha imposibilitado a este despacho poder hacer la verificación de manera directa con las víctimas o su representante, ya que en los 9 folios remitidos no existe información alguna para lograr contactar a los mismos. Por lo anterior, se entiende que este requisito no ha sido superado ante la falta de información suministrada por parte del juzgado fallador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada. Esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente**, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL y en este caso, tal y como se analizó no se cumple a cabalidad CON EL REQUISITO SUBJETIVO SUFICIENTE Y CLARAMENTE EXPUESTO, siendo ese el motivo para negar su concesión.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que el señor **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO** deberá continuar descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

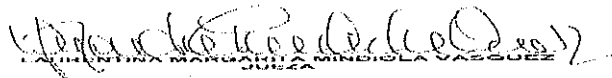
En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ELKIN DE JESUS MONA LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.636.010, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIGLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 080013104008200600616
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00181 00
Condenado: ROBERTO CARLOS ROA REDONDO
Delito: Homicidio agravado con acceso carnal violento
Interlocutorio No. 2023-0785

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2021EE0210966, solicita el estudio de Libertad condicional de la PPL ROA REDONDO ROBERTO CARLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 84.008.198 expedida en Barrancas (Guajira).

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 19 de febrero de 2008, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla condenó a **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.008.198, a la pena principal de **400 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, le negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2008 según ficha técnica.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga mediante auto del 02/12/2015 avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

En auto del 03/02/2016 le fue redimida pena de 37 meses y 16 días.

En auto del 10/05/2016 le fue redimida pena de 26 días.

En auto del 19/10/2016 le fue redimida pena de 1 mes y 9 días.

En auto del 09/02/2017 le fue redimida pena de 1 mes y 6 días.

En auto del 09/02/2017 le negó permiso administrativo de 72 horas.

En auto del 28/03/2017 le fue redimida pena de 1 mes y 21 días.

En auto del 28/03/2017 negó por improcedente solicitud de otorgamiento de beneficio o estímulo por logros académicos.

En auto del 25/09/2016 le concedió permiso administrativo de 72 horas.

En auto del 25/09/2017 le fue redimida pena de 2 meses y 1 día.

En auto del 19/10/2017 le fue redimida pena de 14 días.

En auto del 18/06/2018 le fue redimida pena de 2 meses y 27 días.

En auto del 25/06/2018 ordena remitir el expediente por competencia a Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Mediante auto del 23/07/2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCA el conocimiento de la ejecución punitiva.

En auto del 28/02/2019 no le autorizó cambio de domicilio solicitado por el sentenciado para el disfrute de 72 horas.

En auto del 27/05/2019 le fue redimida pena de 3 meses y 25 días.

En auto del 20/08/2019 ordenó remitir por competencia la actuación al Juzgado Homólogo de Ocaña N.S.

Mediante auto del 10/09/2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Ocaña – Descongestión AVOCÓ el conocimiento.

En auto del 11/09/2019 le fue redimida pena de 27 días.

En auto del 11/08/2019 negó al sentenciado la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P.

En auto del 25/09/2019 no repuso la decisión anterior.

En autos del 09/09/2020 le fue redimida pena de 1 mes; 29 días; 27 días; 25.5 días.

En auto del 20/11/2020 le fue redimida pena de 1 mes y 1.5 días.

Mediante auto del 11/02/2021 se AVOCO el conocimiento del proceso y le fue redimida pena de 19 días.

En auto del 27/07/2021 se ordena redireccionar solicitud de permiso de salida elevado por el condenado.

En autos del 27/07/2021 le fue redimida pena de 25 días; 18.5 días.

En auto del 29/11/2021 le fue redimida pena de 27 días. En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales a la Policía Nacional y al Juzgado fallador información de si se dio inicio a incidente de reparación, con ocasión de la solicitud de libertad condicional elevada a favor del condenado.

En auto del 07/02/2022 con ocasión de la recepción de los antecedentes penales del Sr. Roa, se hicieron requerimientos varios.

En auto del 09/05/2022 se hicieron reiteraciones y requerimientos varios en aras de ubicar a las víctimas de la presente vigilancia a fin de conocer si fueron reparadas y/o indemnizadas tal como fue ordenado en la sentencia condenatoria.

En autos del 07/06/2022 le fue redimida pena de 1 mes; 29 días.

En auto del 18/08/2022 le fue reconocida personería jurídica al Dr. Pablo Claver Sequera Díaz como apoderado del condenado. en la misma fecha se reiteró el requerimiento anterior y se hicieron otros requerimientos.

En auto del 12/09/2022 se ordenó poner de presente al condenado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud de libertad condicional y las decisiones proferidas.

En auto del 30/09/2022 se ordenó reiterar por ultima vez al Juzgado fallador en relación a las víctimas.

En auto del 13/01/2023 se ordenó reiterar y requerir los antecedentes penales del condenado.

En autos del 15/03/2023 le fue redimida pena de 29.5 días; 16 días. En la misma fecha se hizo requerimiento en razón a los datos de contacto de las víctimas.

En auto del 17/04/2023 se requirió al Juzgado Segundo de EPMS de Bucaramanga información de las víctimas y de su representante.

En auto del 23/05/2023 se ordenó reiterar a la dependencia judicial requerida en auto anterior.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

El delito objeto de condena en la presente vigilancia, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

En cuanto al requisito temporal, se tiene que el sentenciado fue privado de la libertad por este proceso el 24 de febrero de 2007¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **196 meses y 5 días** de privación física de la libertad.

¹ Según Ficha Técnica

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relaciona:

Fecha de la Redención	Meses	Días
03/02/2016	37	16
10/05/2016	-	26
19/10/2016	1	9
09/02/2017	1	6
28/03/2017	1	21
25/09/2017	2	1
19/10/2017	-	14
18/06/2018	2	27
27/05/2019	3	25
11/09/2019	-	27
09/09/2020	1	-
09/09/2020	-	29
09/09/2020	-	27
09/09/2020	-	25.5
20/11/2020	1	1.5
11/02/2021	-	19
27/07/2021	-	25
27/07/2021	-	18.5
29/11/2021	-	27
07/06/2022	1	-
07/06/2022	-	29
15/03/2023	-	29.5
15/03/2023	-	16
Total	63 meses y 29 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **260 meses y 4 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta** equivalente a **240 meses** dado que fue condenado a la pena de **400 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, observa el despacho que la sentencia condenatoria contempla en el numeral QUINTO de la parte RESOLUTIVA lo siguiente: **“Condenar a los señores ...; ROBERTO CARLOS ROA REDONDO a pagar en forma solidaria el equivalente a Doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de los familiares de la finada GEISHA SARMIENTO SANDOVAL, en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.”**. Ahora bien, teniendo en cuenta que revisada la totalidad de las piezas procesales con las que cuenta este Juzgado, no se encontró documento o constancia alguna que certifique que se hubiera cumplido con ello, debiendo este despacho requerir a las diferentes autoridades dicha información, así como los datos de las víctimas reconocidas y sus contactos para verificar si fueron debidamente reparadas y/o indemnizadas. Sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien se allegaron respuestas de los requeridos operadores judiciales, en ninguna de ellas se informó fehacientemente los datos de las víctimas y de sus representantes, aunado a que al interior del proceso como ya se indicó en ninguno de sus apartes se cuenta con esa información, y que sumado al tiempo transcurrido desde la fecha en que se radicó la solicitud de libertad condicional, es menester del despacho puntualizar que muy a pesar de los recordatorios de los requerimientos y reiteraciones diversas, en ningún momento se ha informado que se haya cumplido con lo ordenado por el Juez Fallador tal como reza el numeral 5° de la parte Resolutiva de la sentencia condenatoria.

Por tanto, teniendo en cuenta la fecha en que nos encontramos inclusive, al no suministrarse la información requerida por el Juzgado fallador lo cual ha imposibilitado a este despacho poder hacer la verificación de manera directa con las víctimas o su representante, se entiende que este requisito no ha sido superado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada. Esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la**

normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL y en este caso, tal y como se analizó no se cumple a cabalidad CON EL REQUISITO OBJETIVO CLARAMENTE EXPUESTO, siendo ese el motivo para negar su concesión.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que el señor **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO** deberá continuar descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.008.198, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449831087001202100152
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00152 00
Condenado: MAURICIO BARBOSA SALAZAR
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2023-0787

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **MAURICIO BARBOSA SALAZAR**, encontrándose el mismo en Prisión Domiciliaria concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante Auto fechado el 24 de octubre de 2011, y a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2021EE0013814, solicita el estudio de Libertad condicional de la PPL BARBOSA SALAZAR MAURICIO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.497 expedida en Convención (Norte de Santander).

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 22 de noviembre de 1993, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **MAURICIO BARBOSA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.497, a la pena principal de **18 AÑOS DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 10 años, por del delito de **HOMICIDIO** y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Decisión de Cúcuta mediante providencia del 23 de febrero de 1994. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de abril de 1994 según ficha técnica.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto del 04/09/2009 avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 30/09/2009 negó al condenado la prisión domiciliaria establecida en la Ley 750 de 2002.

En auto del 24/10/2011 le concedió la prisión domiciliaria conforme a los requisitos establecidos en la Ley 750/2002 en consonancia con lo estipulado en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

En auto del 09/02/2017 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la ejecución punitiva.

Mediante auto del 17/10/2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la ejecución punitiva.

En auto del 08/11/2019 le fue negada la Libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo temporal.

Este Juzgado mediante auto del 04/02/2021 AVOCÓ el conocimiento de la ejecución punitiva. En la misma fecha le reconoció como pena redimida 10 días; 2 meses; 1 mes; 1 mes; 1 mes; 29 días; 1 mes; 8 días. Igualmente le negó por ahora la Libertad Condicional y ordenó requerir al Juzgado Fallador informara si se dio inicio a Incidente de reparación integral por perjuicios.

En auto del 08/09/2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria y requerimientos varios.

En auto del 16/12/2022 se reiteró al Juzgado fallador si se adelantó incidente de reparación integral, datos de las víctimas y se nos remita la cancelación de la orden de captura.

En auto del 27/03/2023 se ordenó reiterar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña y poner en conocimiento del INPEC Ocaña.

En auto del 19/05/2023 se negó la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado.

En auto del 08/06/2023 se ordenó compulsar copias ante la dirección del Establecimiento Carcelario de Ocaña del correo electrónico a través del cual fue remitida la solicitud de libertad por pena cumplida. En la misma fecha se ordenó poner en conocimiento del Juez coordinador del SPA de Ocaña el contenido del auto anterior.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

El delito objeto de condena en la presente vigilancia, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo

por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

En cuanto al requisito temporal, se tiene que el sentenciado fue privado de la libertad por este proceso el 06 de agosto de 2009¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **166 meses y 23 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado el reconocimiento de redención de pena que a continuación se relaciona:

Fecha de la Redención	Meses	Días
04/02/2021	-	10
04/02/2021	2	-
04/02/2021	1	-
04/02/2021	1	-
04/02/2021	1	-
04/02/2021	-	29
04/02/2021	1	-
04/02/2021	-	8
Total	7 meses y 17 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **174 meses y 10 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta** equivalente a **129 meses y 18 días** dado que fue condenado a la pena de **216 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, observa el despacho que la sentencia condenatoria contempla en el ACAPITE X. TASACIÓN DE PERJUICIOS que: ***“El delito no solo origina la respectiva acción penal, sino también la acción civil, con miras al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la infracción y puede adelantarse esta, bien dentro del mismo proceso penal o bien, ante la autoridad judicial civil correspondiente. En autos para la labor de la tasación de dichos perjuicios se designó al Dr. Eberto Enrique Oñate Pérez, quien los estimó así: a) Los de orden material en la suma de dos millones doscientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.281.650) mcte. b) Los de orden moral en la suma de cuarenta y nueve mil setecientos pesos (\$49.700) mcte. En definitiva por los perjuicios materiales y morales, los procesados Mauricio, Miguel Angel, José del Carmen y Luis Antonio Barbosa Salazar se les ha de condenar a pagar la suma de dos millones trescientos treinta y un mil trescientos cincuenta pesos (\$2.331.350) mcte.”***, y observarse en el numeral CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA: ***“CONDENAR, así mismo a los procesados MAURICIO, MIGUEL ANGEL, JOSE DEL CARMEN, y LUIS ANTONIO BARBOSA SALAZAR a pagar como monto por los perjuicios en orden material y moral causados con la infracción, la suma de (\$2.331.650) M/Cte.”***.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario constancia o documento que refleje el pago tasado y ordenado en la sentencia condenatoria como monto de los perjuicios materiales y morales causados, máxime que finalmente el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña (visible a fl. 127) indica: ***“... NO obra dentro del proceso prueba alguna que demuestre que los aquí procesados hayan cancelado el valor impuesto en la sentencia por los perjuicios causados a la víctima.”***

Por tanto, teniendo en cuenta la fecha en que nos encontramos inclusive, al no haberse comprobado por parte del condenado que la víctima fue reparada y/o indemnizada, se evidencia que este requisito no ha sido superado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada. Esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado por su carácter concurrente**, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la

¹ Según Ficha Técnica y cartilla biográfica

LIBERTAD CONDICIONAL y en este caso, tal y como se analizó no se cumple a cabalidad CON EL SEGUNDO REQUISITO OBJETIVO SUFICIENTE Y CLARAMENTE EXPUESTO, siendo ese el motivo para negar su concesión.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que el señor **MAURICIO BARBOSA SALAZAR** deberá continuar descontando la condena en Prisión domiciliaria y a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **MAURICIO BARBOSA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.376.497, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5544986106113201080245
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0136
Condenado: **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**
Delito: Acceso carnal violento agravado.
Interlocutorio No. 2023-0786

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de escrito aclaratorio suscrito por el doctor Eduard Fabian Bonnet Estrada, Oficina Jurídica del establecimiento Carcelario de Ocaña, pasado al despacho, siendo las 11:45 a.m. a favor del sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2010, condenó a **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. N°. 13.454.247, a la pena principal de **204 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional y prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 25 de febrero de 2011, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que cobró ejecutoria el 18 de marzo de 2011, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2015, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 15 meses y 25 días.

En auto de fecha 10 de noviembre de 2016 se le reconoció al sentenciado redención de pena de 6 meses y 18,7 días.

A través de auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 2,5 días.

En auto de fecha 03 de febrero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se le reconoció al sentenciado 1 mes, 1 mes y 1 día; 28,5 días; 1 mes y 1 día.

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes; 1 mes; 1 mes.

A través de auto de fecha 07 de junio de 2022, se le reconoció al sentenciado 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día.

En autos de fecha 26 de enero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 0,5 días.

Mediante autos de fecha 28 de junio de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 19,5 días.

En fecha 28 de junio de la anualidad, se resolvió negar al sentenciado HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO, la libertad por pena cumplida.

El día de hoy, siendo las 11:40 a.m., fue allegado al correo Institucional de este Juzgado escrito aclaratorio suscrito por el doctor Eduard Fabian Bonnet Estrada, Oficina Jurídica del establecimiento Carcelario de Ocaña, en el cual expone: “... de conformidad con la información suministrada se sustancia el expediente físico de la PPL RODRIGUEZ QUINTERO, encontrando que el despacho no tuvo en cuenta el auto interlocutorio 1533, de fecha del 04 de diciembre del año 2018 emitido por el Juzgado segundo de penas de Cúcuta, el cual corresponde al reconocimiento de 7 meses y 27 días de redención de penas, como se puede observar en la cartilla biográfica de la PPL con fecha del 11 de marzo del año 2020, fecha la cual nos informa el extinto juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña. Mediante auto de sustanciación 0086.”

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la misiva allegada contentiva de aclaración por parte del doctor Eduard Fabian Bonnet Estrada, Oficina Jurídica del establecimiento Carcelario de Ocaña, en el cual expone: “... de conformidad con la información suministrada se sustancia el expediente físico de la PPL RODRIGUEZ QUINTERO, encontrando que el despacho no tuvo en cuenta el auto interlocutorio 1533, de fecha del 04 de diciembre del año 2018 emitido por el Juzgado segundo de penas de Cúcuta, el cual corresponde al reconocimiento de 7 meses y 27 días de redención de penas, como se puede observar en la cartilla biográfica de la PPL con fecha del 11 de marzo del año 2020, fecha la cual nos informa el extinto juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ocaña. Mediante auto de sustanciación 0086.” se advierte que el sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el día **06 de agosto de 2010¹** fecha en que fue capturado en flagrancia y en fecha **07 de agosto de 2010**, le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2010, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña lo que indica que hasta la fecha ha descontado **154 meses y 20 días**.

E igualmente, teniendo en cuenta

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **49 meses y 13,2 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
06/02/2015	15 meses y 25 días
10/11/2016	6 meses y 18,7 días
04/12/2018	7 meses y 27 días
11/12/2019	4 meses y 2,5 días
03/02/2021	1 mes
03/02/2021	1 mes y 1 día
03/02/2021	28.5 días

¹ Según ficha técnica, sentencia condenatoria y cartilla biográfica

03/02/2021	1 mes y 1 día
06/08/2021	1 mes
06/08/2021	1 mes
06/08/2021	1 mes
07/06/2022	1 mes y 1,5 días
07/06/2022	1 mes y 1 día
07/06/2022	1 mes y 1 día
26/01/2023	1 mes
26/01/2023	1 mes y 1,5 días
26/01/2023	1 mes y 0,5 días
28/06/2023	1 mes y 1,5 días
28/06/2023	19.5 días
Total	49 meses y 10,2 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **204 meses y 0,2 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta que como se dijo es **204 meses de prisión**, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. N°. 13.454.247, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **204 meses** de prisión impuesta al sentenciado **HUILIAN RODRIGUEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. N°. 13.454.247, como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2010, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades que se le comunicó de la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600128520190005800.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-0048
Condenada: ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA.
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio: 2023-0783

Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

El 03 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
27/ABR/2020	1 MES Y 0.5 DÍAS
27/ABR/2020	28 DIAS
27/ABR/2020	2 DIAS
23/JUL/2020	25.5 DIAS

El 27 de abril de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña NEGÓ prisión domiciliaria.

El 16 de julio de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña NEGÓ la suspensión de ejecución de la pena.

El 23 de julio de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña NEGÓ prisión domiciliaria.

El 06 de agosto de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña CONCEDIO prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso. Acta de compromiso suscrita el 12 de agosto de 2020.

El 17 de septiembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña OTORGO libertad condicional bajo un periodo de prueba de

8 meses y 26 días que es el tiempo que le falta al condenado para completar la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso. El acta de compromiso fue suscrita el 23 de septiembre de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 24 de marzo de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 04 de noviembre de 2022 se REQUIRIO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que remitieran cartilla biográfica actualizada del condenado para estudiar la viabilidad o no de la extinción de la pena, y a la Policía Nacional para que remitiera los antecedentes penales del condenado.

El 08 de noviembre de 2022 la Policía Nacional REMITIO los antecedentes penales del condenado.

El 09 de noviembre de 2022 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Ocaña REMITIO la cartilla biográfica actualizada del condenado.

El 02 de diciembre de 2022 mediante auto interlocutorio, El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña RECONOCIO como pena redimida al condenado 24 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso el 01 de abril de 2020 y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma a la fecha se encuentra cumplida por lo que se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria y por ende según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **ANTUAN FELIPE PARAMO BARBOSA**, identificado con la cedula No. 1.091.675.733 de Ocaña N de S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINOGLA VASSUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201780487.

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2023-00166.

Condenado: **ASTRID CAROLINA HERRERA TRIGOS.**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2023-0634.

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **ASTRID CAROLINA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.047.601 de Ocaña – N. Santander, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 18 de mayo de 2023. Decisión que quedó ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REITERAR al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, se cumpla con la **ORDEN DE CAPTURA No. 3**, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, en contra de la **ASTRID CAROLINA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.047.601 de Ocaña – N. Santander; dentro del proceso radicado CUI 544986001132201780487 por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURETINA MARGARETHA MENDIOLEA VARGAS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201300368
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0188
Condenado: EDINSON PARADA ROJAS Y SELENA
LEMUS BALACEDA.
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2023-0789

Ocaña, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709505	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 31/12/2022	168	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL, HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PARADA ROJAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **EDINSON PARADA ROJAS**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LINA MARGARITA MINDIGOLA VARGAS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201300368
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0188
Condenado: EDINSON PARADA ROJAS Y SELENA
LEMUS BALACEDA.
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2023-0792

Ocaña, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797546	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	160	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	176	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL, HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PARADA ROJAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **EDINSON PARADA ROJAS, 1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIANA MENIDOLA VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201300368
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0188
Condenado: EDINSON PARADA ROJAS Y SELENA
LEMUS BALACEDA.
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.
Interlocutorio No. 2023-0793

Ocaña, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDINSON PARADA ROJAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18460762	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL, HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDINSON PARADA ROJAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PARADA ROJAS**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida **EDINSON PARADA ROJAS**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIAGRITA MENIDOLA VARGAS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54003610611420168001100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0263

Condenado: LEONARDO LEON CIRO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y Hurto agravado.

Interlocutorio No. 2023-0795

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, PREVIO RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENAS SOLICITADO CON libertad por pena cumplida, pasado al despacho el día de hoy, siendo las 10:15 a.m., elevada POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL INPEC - OCAÑA a favor del sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2016, condenó al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.054.552.064, a la pena de 108 meses de prisión, mas la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo de la pena principal, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADOS**.

En auto de fecha 12 de diciembre de 2017, le fue reconocida redención de pena de 4 meses y 25 días.

En fecha 26 de octubre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, emitió sentencia condenatoria en contra del sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.054.552.064, a la pena de 24 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo tiempo, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO**.

En auto de fecha 11 de **SEPTIEMBRE** de 2018 el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PANAS Y MEDEIDAS DE ASEGURAMIENTO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER, RECONOCIÓ COMO REDIMIDOS 2 MESES Y 27 DÍAS, CORRESPONDIENTE A LAS CERTIFICACIONES 1681943, 16878302 Y 16951650, DEL SIGUIENTE PERIODO DE TIEMPO: OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017, DE ENERO A MARZO DE 2018 Y DE ABRIL A MAYO DE 2018, RESPECTIVAMENTE.

Posteriormente, en fecha 10 de abril de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, resolvió decretar la acumulación jurídica de penas impuesta al sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.054.552.064, imponiendo una condena de **120 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo tiempo y la privación del derecho y porte de armas por 108 meses y le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 22 días. DENTRO DE LOS CUALES DOBLETEA TANTO LAS TRES CERTIFICACIONES COMO EL TIEMPO YA REDIMIDO EL PASADO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN LO QUE CORRESPONDE A LAS CERTIFICACIONES 1681943, 16878302 Y 16951650, DEL PERIODO DE TIEMPO: OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017, DE ENERO A MARZO DE 2018 Y DE ABRIL A MAYO DE 2018, RESPECTIVAMENTE.

En auto de fecha 21 de agosto de 2019 el extinto Juzgado de Ocaña – Descongestión, avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 27 de febrero de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 0,5 días; 1 mes y 2 días; 9 días.

A través de auto de fecha 23 de junio de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 25 días.

En autos de fecha 24 de agosto de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 29 días.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 2 días; 12 días.

En auto de fecha 08 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 26 días.

Mediante autos de fecha 14 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 9 días.

A través de auto de fecha 02 de mayo de 2023, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días.

En auto de fecha 30 de junio de 2023, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 25 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad a la documentación allegada, se advierte que el sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el día **12 de enero de 2016¹** fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, siendo condenado por los Juzgados Segundo penal del Circuito de Ocaña y Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, mediante sentencias de fecha 15 de julio de 2016 y 26 de octubre de 2018, respectivamente, las cuales fueron acumuladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a una pena definitiva de **120 meses de prisión**. No se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña lo que indica que hasta la fecha ha descontado **89 meses y 17 días**.

E igualmente, teniendo en cuenta

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **28 meses y 5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
12/12/2017	4 meses y 25 días
10 de abril de 2019	4 meses y 22 días
27/02/2020	1 mes y 0,5 días
27/02/2020	1 mes y 2 días
27/02/2020	9 días
23/06/2020	25 días
24/08/2020	29 días
30/07/2021	1 mes y 1,5 días
30/07/2021	1 mes y 2 días
30/07/2021	12 días
08/10/2021	26 días
14/12/2021	1 mes y 7,5 días
14/12/2021	1 mes y 9 días

¹ Según ficha técnica, sentencia condenatoria y cartilla biográfica

26/05/2021	1 mes y 8,5 días
26/05/2021	1 mes y 8 días
11/11/2022	26 días
11/11/2022	1 mes y 9 días
02/05/2023	1 mes y 8 días
02/05/2023	1 mes y 8 días
30/06/2023	25 días
Total	28 meses y 5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **117 meses y 22 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **120 meses de prisión**, razón por la cual se denegara la solicitud de libertad por pena cumplida.

ES DE RESALTAR QUE SI BIEN EN ESTE PROCESO SE OBSERVA LEGAJADO UN AUTO DE FECHA **11 de SEPTIEMBRE de 2018, EN EL CUAL AL CONDENADO SE LE RECONOCEN 2 MESE 27 DÍAS** A SU FAVOR COMO REDIMIDOS, TAMBIEN LO ES QUE EL MISMO CERTIFICADO Y PERIODO DE TIEMPO **LUEGO FUE NUEVAMENTE RECONOCIDO EL 10 DE ABRIL DE 2019**, POR LO CUAL ESTE PERIODO DE TIEMPO POR OBIAS RAZONES SOLO SE PUEDE CONTABILIZAR UNA ÚNICA VEZ, ES DECIR **ESTANDO INCLUIDO EN LOS 4 MESES 22 DÍAS DEL AUTO DE ACUMULACIÓN**, TAL COMO SE OBSERVA RELACIONADO TANTO EN LOS ANTECEDENTES PROCESALES COMO EN EL ANTERIOR RECUADRO DE REDENCIONES RECONOCIDAS, SEGUN LA FECHA DEL PROVEÍDO, LO CUAL ALPARECER, NO FUE TENIDO EN CUENTA POR EL SEÑOR DIRECTOR COMO SOLICITANTE DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EL DÍA DE HOY A FAVOR DEL AQUÍ CONDENADO, MUY A PESAR QUE EN LA CARTILLA BIGRAFICA ANEXA A LA MISMA, SE OBSERVA QUE NO ESTÁ REFERENCIADO O DICHO TIEMPO DOBLETEADO YA QUE PERTENECE A LAS MISMAS CERTIFICACIONES QUE SON: 1681943, 16878302 Y 16951650, LAS CUALES CORRESPONDEN AL SIGUIENTE PERIODO DE TIEMPO: OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017, DE ENERO A MARZO DE 2018 Y DE ABRIL A MAYO DE 2018, RESPECTIVAMENTE.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **LEONARDO LEÓN CIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.054.552.064, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARESCA MINISTRA VASQUEZ
JURADA